Catorce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 1997-09456-1032-00

I. Se agrega y pone en conocimiento de las partes el resultado de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, practicada en el Laboratorio de Genética IDENTIGEN-, de la Universidad de Antioquia, a FABIO RODAS SÁNCHEZ, C.C. 71.609.877, ANA PIEDAD ARENAS RESTREPO, C.C. 43.833.921 y MARIANA RODAS ARENAS, C.C. 1.040.754.433, cuya conclusión se transcribe a continuación: "*Interpretación: NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 62841046,5027497 veces mas probable que Fabio Rodas Sánchez, sea el padre biológico de Mariana Rodas Arenas, hijo(a) de Ana Piedad Arenas Restrepo, con una probabilidad acumulada de 99.9999984086834%. Esta probabilidad se cálcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)*".

II. Teniendo en cuenta la contundencia de la prueba antropoheredobiologica que antecede, procede la Judicatura a resolver la solicitud de corrección formulada por la otrora parte demandante, quien para el momento de la presentación de la demanda -18 de noviembre 1997-, actuaba en nombre y representación de su hija MARIANA ARENAS RESTREPO, en el proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que la misma promovió frente a FABIO RODAS HERNÁNDEZ, toda vez que se vislumbra que desde el escrito demandatorio obrante y todo la actuación surtida por el Despacho, incluso en la notificación realizada al accionado por el Comisionado Homologo 12 de Familia de Medellín-Antioquia, se significó al presunto padre demandado como FABIO RODAS "*HERNÁNDEZ*" siendo su nombre correcto, tal y como aparece en la copia de la cedula de ciudadanía y constancia secretarial del cartulario FABIO RODAS SÁNCHEZ, razón por la que habrá de corregirse dicho yerro, para lo cual se tendrá para todos los efectos legales a que hubiere lugar que el demandado declarado padre tendrá por nombre correcto **FABIO RODAS SÁNCHEZ** C.C. 71.609.877.

II. Así pues, guiando la actividad jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, esto es, dando prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, y en aras de hacer efectiva la realización del derecho de a reclamar su verdadera filiación al reconocimiento y atributo de la personalidad jurídica, de la hoy mayor de edad MARIANA RODAS ARENAS se abre paso la corrección correspondiente; advirtiendo que si bien es cierto el artículos 286 del C.G.P. en concordancia con los artículos 13 y 14 de la C.N., hacen referencia a la corrección de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria de la sentencia, también lo es que en aras de salvaguardar los derechos subjetivos de MARIANA, procede el suscrito Juez a hacer uso de su facultad discrecional para CORREGIR el yerro, en el que incurrió la parte demandante y el Despacho, y en consecuencia PRECISAR, para todos los apartes de la misma, que el nombre correcto del declarado padre –demandado- lo es **FABIO RODAS SÁNCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del otrora demandado FABIO RODAS "*HERNÁNDEZ*", dentro del corriente proceso.

SEGUNDO: en consecuencia PRECISAR, para todos los efectos legales, que en todos los apartes de la demanda inclusive en la sentencia del 6 de noviembre de 1998, el nombre correcto del progenitor accionado lo es **FABIO RODAS SÁNCHEZ** con C.C. 71.609.877.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)